

Voto particular que emite el Consejero Electoral Ernesto Ramos Mega respecto al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías en las trece demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, postuladas en candidatura común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En este voto particular expongo las razones por las que estoy en contra del sentido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el registro de manera supletoria de las candidaturas para la elección de Alcaldías postuladas por la Candidatura Común integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en trece demarcaciones territoriales, aprobada en la sesión extraordinaria del 28 de abril de 2021.

En congruencia con mis votos anteriores, presentados el 3 y 20 de abril, disiento de lo aprobado por la mayoría en este acuerdo, en razón de que se aprueban las 13 candidaturas postuladas en común por el PAN, PRI y PRD, y el PAN mantiene el registro de cuatro hombres y dos mujeres en su bloque de competitividad alto, lo que vulnera el principio de paridad sustantiva. De una interpretación de la normatividad electoral y de los principios constitucionales de la función electoral, este acto viola el principio de paridad sustantiva y el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de elección popular en las mismas condiciones que los hombres.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que para alcanzar una efectiva representación de las mujeres se hace exigible el principio de paridad, el cual obliga a los partidos a garantizar la paridad en sus candidaturas.¹ Como principio, ordena el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electORALES.

El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación². Mientras que, en la elección e integración de los ayuntamientos y alcaldías, las reglas exigen que exista la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Lo anterior cobra mayor relevancia porque actualmente, únicamente cuatro mujeres gobiernan en alguna de las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por otro lado, la candidatura común es una figura mediante la cual dos o más partidos pueden registrar la misma candidatura, sin requisitos adicionales de plataforma o porcentajes de participación dentro de la figura o número determinado de posiciones, como en las coaliciones. Básicamente requiere el consentimiento expreso de la persona que asumirá la candidatura y de los partidos que la registrarán bajo su emblema.

¹ Artículo 41, CPEUM.

² Artículo 4, inciso C, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Ciudad de México.

En la Ciudad de México, la candidatura común persiste como medio, dando a los partidos políticos mayores libertades y derechos para configurar alianzas. Sin embargo, tal derecho no impide que los partidos deban cumplir con las obligaciones de paridad, como cualquier institución política.

En el caso de estas candidaturas, para verificar el cumplimiento de la paridad sustantiva en los registros de candidaturas para 2021, el IECM tomó la votación que todos los partidos políticos obtuvieron en 2018 y la ordenó de mayor a menor. Para el caso de las elecciones a alcaldías, las seis demarcaciones territoriales en las que cada partido obtuvo su mayor votación son las que conforman su bloque de competitividad alto, las cinco siguientes integran su bloque intermedio, y las cinco demarcaciones con la menor votación integran su bloque bajo.

La paridad sustantiva entre mujeres y hombres implica que, en los bloques de competitividad³ altos, los partidos políticos deben postular tres mujeres y tres hombres, de manera que las mujeres tengan una probabilidad real de acceder al poder.

A continuación, se observa cómo es que el PRI y el PRD ya cumplen en su bloque alto de competitividad:

COMPETITIVIDAD ALTA PRI

% de votos	Demarcación Territorial	Candidaturas registradas		Valoración de paridad por origen partidario	
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
38.50%	Cuajimalpa de Morelos		1		1
25.42%	Magdalena Contreras		1		1
21.78%	Milpa Alta	1		1	
13.51%	Cuauhtémoc	1		no la considera	
11.12%	Benito Juárez	1		1	
9.56%	Coyoacán		1		no lo considera
Total Alto PRI		3	3	2	2

COMPETITIVIDAD ALTA PRD

% de votos	Demarcación Territorial	Candidaturas registradas		Valoración de paridad por origen partidario	
		Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
38.50%	Venustiano Carranza	1		1	
25.42%	Iztapalapa	1		no la considera	
21.78%	Coyoacán		1		1
13.51%	Iztacalco	1		1	
11.12%	Gustavo A. Madero	1		1	
9.56%	Álvaro Obregón	1		no la considera	
Total Alto PRD		5	1	3	1

³ Numeral 16 de los Lineamientos de Postulación.

En contraste, en los acuerdos anteriormente aprobados, se realiza la verificación del bloque alto de competitividad por origen partidista, lo que se traduce en una distorsión en la postulación de candidaturas del Partido Acción Nacional en donde aparentemente se cumple con la paridad al postular 2 hombres y 2 mujeres. La paridad no se verifica cuando se analizan todas las candidaturas registradas por el partido, debido a que el resultado en el bloque alto es que se postulan 4 hombres y 2 mujeres, tal y como se muestra a continuación:

COMPETITIVIDAD ALTA PAN

% de votos	Demarcación Territorial	Candidaturas registradas		Valoración de paridad por origen partidario		Nombres
		Mujeres	Hombr es	Mujeres	Hombres	
44.07%	Benito Juárez		1		1	Santiago Taboada
33.88%	Miguel Hidalgo		1		1	Mauricio Tabe
24.74%	Cuajimalpa		1		no lo considera	Adrián Ruvalcaba
20.56%	Coyoacán		1		no lo considera	Giovanni Gutiérrez
19.66%	Álvaro Obregón	1		1		Lía Limón
19.31%	Azcapotzalco	1		1		Margarita Saldaña
Total Alto PAN		2	4	2	2	

Como se puede observar, los hombres ocupan las posiciones con mayor votación mientras que las mujeres se encuentran en las demarcaciones con la votación más baja. Lamentablemente, la mayoría del Consejo General no identifica que las postulaciones de cuatro hombres y dos mujeres son una violación clara al principio de paridad sustantiva. Su interpretación, reflejada en el acuerdo aprobado, es que los partidos competidores en candidatura común se rigen por una normatividad especial en la cual no tienen la misma obligación de postular paritariamente, que los partidos que compiten de manera individual.

Lo anterior, aún y cuando es un fin del Instituto garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral⁴. Como consejero electoral es mi obligación vigilar que, en ningún caso, se admitan criterios cuyo resultado sea la asignación de un género exclusivamente a aquellas demarcaciones en las que un partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.⁵

Todas las fuerzas políticas están obligadas a cumplir con la paridad de género y a garantizar que las mujeres tengan posibilidades de acceso a los cargos de elección popular, que no sean relegadas en candidaturas donde los partidos que las registran obtuvieron los menores porcentajes de votación. Esto incluye a las mujeres postuladas en candidatura común.

⁴ Artículo 30 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Artículo 256, párrafo último, del Código.

Bajo esta lógica, se debe considerar por cada partido político la sumatoria de las candidaturas postuladas de forma individual y aquellas postuladas en coalición o en candidatura común - metodología avalada por la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF⁶-.

Para valorar el principio de paridad sobre las candidaturas presentadas, la mayoría decidió que debía verificarse el origen partidario de cada candidatura, de manera que sólo el partido que propone o en el que milita cada candidatura, debe hacerse responsable de cumplir la paridad. Por lo que, de manera artificial, se termina resolviendo que el PAN cumple con la paridad en su bloque de competitividad alto. No se consideran los dos hombres adicionales que son postulados en el bloque de competitividad alto del PAN, porque se argumenta que no son suyos, aunque dicho partido los registre como sus candidatos y aparezcan bajo su emblema en la boleta electoral.

Me parece evidente que el razonamiento adoptado por la mayoría, viola el principio de paridad sustantiva y además transforma el significado y los alcances de la figura de candidatura común. Pareciera que, si un partido registra como suyo a un candidato que milita en otro partido, sólo es responsable de esa candidatura el partido al cual se vincula, no importando que para todos los efectos legales dos o más partidos lo hagan suyo y lo registren así ante la autoridad electoral.

Legalizar esa situación implica aceptar que las mujeres tienen menos derechos políticos que los hombres, que pueden ser relegadas de la vida política con el consentimiento de la autoridad electoral. La interpretación predominante, lastima los derechos políticos de las mujeres para el caso concreto y, además, genera incentivos perversos a los partidos políticos en procesos electorales posteriores. Si se sigue por este camino, podremos ver la proliferación de candidaturas comunes que tendrán el fin de violar el principio de paridad de género para favorecer la postulación de candidatos hombres en las demarcaciones con más probabilidades de obtener el triunfo. Para mí eso es inaceptable.

El principio de paridad que he defendido y defenderé, en calidad de integrante de este órgano autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones en la CDMX, considera la demanda histórica en el sentido de reconocer el ejercicio del derecho de las mujeres a la representación en puestos de toma de decisiones, como integrantes de una sociedad democrática, plural e igualitaria.

CONSEJERO ELECTORAL

ERNESTO RAMOS MEGA

Este voto particular se presenta con fundamento en lo establecido en el artículo 37 fracción III del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

⁶ Jurisprudencia 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.